

Juicios con Monto 3%		Juicios sin Monto	
Mínimo		Mínimo (Art. 305 Inc.5)	\$ 5.400
Hasta \$ 100.000	\$3.000	Justicia Primera o Única Instancia y de Paz	\$ 5.400
		Incidentes (Art. 93 CPC)	\$ 1.700
Juicios de Apremio		Procesos Concursales (art. 305 inc.4, Cod. Fiscal)	0,75% \$3.600
Hasta \$ 80.000	\$ 2.400	Recurso de Apelación	0,50 % \$5.400
		Recursos Extraordinarios	1,00% \$5.400
DERECHO FIJO (actualizada 29 de agosto 2022)			
Aportes Ley 4976 (destinado al Colegio de Abogados)		5 % de la Tasa de Justicia	
		Pago mínimo	\$1.000
Aportes Ley 5059 (Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de Mendoza) (a partir del 1° de noviembre del 2022-acta 1246 del 14/10/2022)			
Juicios con Monto		2% del monto del Juicio	
Juicios sin Monto		\$ 4.000 (Juicios Ordinarios en lo Penal y en lo Civil, Comercial y Minas)	
		\$ 3.000 (Juicios Paz Letrado)	
Recursos		30% del aporte inicial	
Actuaciones administrativas de toda índole		\$ 4.000	
Desarchivos		\$ 1.200	
Concurso y Quiebras con acuer. Jud. o extrajud. homologado		Aporte mínimo \$ 19.600	
Quiebras liquidadas		Aporte mínimo \$ 26.500	

TASAS JUDICIALES 2023

Se transcribe a continuación las Tasas Judiciales y Retributivas de Servicios impuestos por la Ley N° 9.432, (Boletín Oficial, del 7 de diciembre de 2022)

CAPITULO IX
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

TASAS JUDICIALES

Artículo 66 - La Tasa Única de Justicia establecida en el Título VII, Capítulo I, Sección II del Código Fiscal se abonará con la alícuota del tres por ciento (3,00 %), respetando el impuesto mínimo que se indica en la tabla siguiente:

<u>MONTO DEL LITIGIO</u>	<u>ARANCEL MINIMO</u>
A) Hasta \$ 100.000	3.000
B) Juicio Apremio: Hasta \$ 80.000	2.400
C) En los casos comprendidos en el artículo 305°, inc. 5), el arancel mínimo consistirá en pesos:	5.400
D) En los casos comprendidos en el artículo 305 inc. 6) del Código Fiscal, siendo las alícuotas aplicables del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) y del uno por ciento (1,00%) a los Recursos de Apelación y Recursos Extraordinarios, respectivamente, se establece un impuesto mínimo de:	5.400
E)Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al planteamiento de incidentes cuya tramitación debe realizarse de conformidad con el artículo 93° del Código Procesal Civil, en cuyo caso se tributa un arancel fijo de:	1.700
F)En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el artículo 37°, segundo párrafo, de la Ley N° 24.522, interpuestos por los acreedores, se aplicará la alícuota del cincuenta centésimos por ciento (0.50%) sobre el monto del crédito cuya revisión se pretende, con un monto mínimo de	5.400
G) Tasa Especial: En los procesos concursales la tasa será del setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%) y se aplicará sobre la base que define el art. 305 inc. 4) del Código Fiscal, según sea la etapa del proceso a la que corresponda, con un monto mínimo de:	3.600

Artículo 67 - Autorízase el cobro de la inscripción en los cursos o jornadas de Capacitación e investigación organizadas y /o dictadas en el Centro de Capacitación "Dr. Manuel A. Sáez", cuyo importe, no podrá superar el 10% del monto establecido por Ley de presupuesto para contratar en forma directa. Estos ingresos constituirán un recurso afectado a los fines específicos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

Artículo 68 - Las tasas que correspondan por cada inscripción, rubricación o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia, conforme

a los montos dispuestos en el capítulo pertinente de la presente Ley, constituirán un recurso efectuado a los fines específicos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

Artículo 69 - El 100% de los fondos recaudados del producido de las Subastas Judiciales y de la venta de bienes muebles propios y/o incautados, bienes en desuso y chatarra, constituirán un Recurso Afectado a los fines específicos de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 70 - Facúltese al Poder Ejecutivo en el caso que se presten nuevos servicios o no contemplados en este anexo, a determinar el valor que corresponda por el mismo tomando como base algún servicio análogo.

Artículo 71 - Se mantienen los recursos provenientes del multas aplicadas por Jueces y su afectación, según lo establecido en el Art. 47, inc. 3° apartado IV del C.P.C. de Mendoza o artículo de la disposición posterior que corresponda.

Artículo 72 - Se mantienen los recursos provenientes de la venta de publicaciones realizadas por la Dirección de Fallos Judiciales y su afectación, según lo establecido en el Art. 10 de la Ley 4.099.

Artículo 73 - El 100% de las rentas producidas por la colocación de depósitos judiciales y los fondos sin movimientos correspondientes a dichos depósitos, en los términos de los Arts. 1° y 2° de la Ley 9.228 respectivamente, conforme a las condiciones que ésta estipula.

Ministerio Público de la Defensa y Pupilar

Artículo 77 - Los honorarios regulados en juicio, constituirán un recurso afectado, destinado a un fondo común que será administrado por el ministerio Público de la Defensa y Pupilar según Ley 8928 Art. N° 9 inciso N° 14. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la norma regulatoria, según fallo judicial, deberán depositarse en cuenta bancaria que el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar habilite al efecto, registrándose lo percibido en una cuenta de recaudación que refleje los importes ingresados.

Artículo 78 – Autorizarse el cobro de inscripción en los cursos o jornadas de Capacitación e investigación organizadas y/o dictadas por el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, constituyendo un recurso afectado, cuyos importes, según sea el caso, serán autorizados por Resolución de la Defensora General según art. 5°, 8° y 12° inc. 4 de la Ley N° 8928. Registrándose el percibido en una cuenta de recaudación que refleje los importes ingresados.

Artículo 79- Autorícese al Ministerio Publico de la Defensa y Pupilar a percibir los ingresos por multas cobradas a proveedores del sector privado determinadas por la dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes en ocasión de incumplimientos a la normativa vigente en el marco de procedimientos de compras y contrataciones en los que éste actué como órgano adquiriente. Dichos fondos serán utilizados para la adquisición de bienes de capital, bienes o servicios para este Organismo.

CAPITULO IX - TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO

Artículo 13 – De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase las tasas retributivas de servicios, según se detalla en el Anexo de Tasas Retributivas de Servicios de este Capítulo integrante de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de esta tasa para los casos que lo requieran.

ANEXO TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS – CAPITULO IX SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ACTUACIONES EN GENERAL

Artículo 1 - Se abonarán las tasas que se indican a continuación:

I. Por los servicios administrativos que preste la Administración Pública Central, Poder Judicial, Poder Legislativo, sus dependencias y reparticiones, salvo que expresamente tengan previsto, en la presente Ley, un tratamiento específico:

1. Por cada actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto aquéllos que:

- a) tuviesen establecida una tasa especial,
- b) los folletos y catálogos,
- c) los trámites de denuncias previstos en la Ley N° 5.547 y
- d) los que se formulen para denunciar ilícitos tributarios ante la Administración Tributaria Mendoza
- e) se tramiten en la Inspección General de Seguridad, Ministerio de Seguridad

Hasta 10 hojas	200,00
Por cada hoja adicional	70,00

II. Servicios administrativos prestados por el Poder Judicial de la Provincia

1. Por cada certificación o legalización extendida por el Poder Judicial o por la Honorable Junta Electoral, salvo aquéllas destinadas a fines provisionales que se confeccionarán sin cargo

250,00

2. Servicios que informan sobre jurisprudencia y doctrina, con datos procesados a través de su sistema informático.

Cargo por cada foja **170,00**

3. Por desarchivo de expedientes judiciales **500,00**

4. Por desparalización de expedientes judiciales **1.400,00**

PODER JUDICIAL VIII - ARCHIVO JUDICIAL

A.1. Por desarchivo de expedientes judiciales.

840,00(sobretasa Ley 6279) **700,00** (tramite urgente)

A.2. Por consulta directa de protocolos y Tomos de medidas cautelares y/o compulsas de expedientes.

840,00(sobretasa Ley 6279) **700,00** (tramite urgente)

B.1. Copia simple o certificada de protocolos por escritura (en caso de copias soporte papel que superen las 10 hojas, se sumaran \$ **140,00** tasa Ley N° 6279 por cada 10 carillas adicionales salvo sometimiento a P.H./P.H.E. y sus modificaciones).

590,00(tasa) **840,00**(sobretasa ley 6279) **700,00**(tramite urgente)

B.2. Por imagen de documentos habilitantes de y una escritura por cada una

840,00(sobretasa ley 6279) **700,00** (tramite urgente)

OFICINA DE ESTADÍSTICA - PODER JUDICIAL, 26 de diciembre de 2022.

. Actualizado los Aportes de Caja Forense al 01 de marzo del 2022, establecidos por acta N°1227 del 04 de febrero de 2022.

. Actualizado Derecho Fijo, al 29 de agosto de 2022.